

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior, Presidente de la Comisión Nacional del Juego.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19288

REAL DECRETO 1915/1979, de 29 de junio, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, prototipo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en lo que se refiere al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, establece en su artículo séptimo, apartado a), que la Administración podrá otorgar de oficio regímenes de tráfico de perfeccionamiento prototipo, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías objeto de importación.

Transcurrido un lapso de tiempo suficientemente amplio desde las primeras concesiones, en el que se han producido diversas modificaciones en las diferentes fases que engloba la producción y comercialización de los quesos fundidos admitidos en este régimen, se hace necesario actualizar la normativa de tráfico de perfeccionamiento activo vigente para el citado sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar» para fundir (P. E. ex. 04.04.G-1-b-1), mantequilla (P. E. 04.03), leche en polvo descremada sin desnaturalizar (partida arancelaria ex. 04.02.A-1-a) y polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3), y la exportación de quesos fundidos (P. A. ex. 04.04.D).

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que las mercancías y productos admitidos en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo son exclusivamente los siguientes:

Uno.—Mercancías de importación:

a) Queso «cheddar», del sesenta y uno por ciento sesenta y dos por ciento de extracto seco y cuarenta y ocho por ciento cincuenta por ciento de materia grasa sobre el extracto seco.

b) Mantequilla, del ochenta y cuatro por ciento de extracto seco y ochenta por ciento de materia grasa.

c) Leche en polvo descremada sin desnaturalizar, del uno por ciento de materia grasa y noventa y cinco por ciento de extracto seco.

d) Polifosfato sódico.

Dos.—Productos de exportación:

Quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A) no sea inferior al veinte por ciento y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el cero coma dos y el cero coma siete.

Artículo tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a dos coma cinco por ciento.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en

cien kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada cien kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del uno por ciento en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W) a reponer o datar no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

— Cuando en los quesos fundidos exportados o a exportar la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

— Cuando en los quesos fundidos exportados o a exportar la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a cero coma cuarenta y cinco:

$$X = 3,42 (A \times B).$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,19 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

Artículo cuarto.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud de tráfico de perfeccionamiento activo, en los impresos reglamentarios existente al efecto, en el Registro General de Ministerio de Comercio y Turismo o en las Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su correspondiente trámite las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, cuyos plazos máximos de vigencia serán los señalados para esta autorización prototipo, o su posible prórroga, las cuales, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—En los impresos de licencias de exportación o en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo sexto.—Se aplicará para las concesiones que puedan otorgarse al amparo del presente Real Decreto prototipo el principio de identidad de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a las inspecciones sanitarias y comercial, previstas por las disposiciones vigentes. Estas actuaciones se extenderán a aquellos productos destinados a partes del territorio nacional fuera del área aduanera.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo noveno.—Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo del presente Real Decreto prototipo, vendrán obligadas para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.

Artículo décimo.—La presente autorización prototipo tendrá un plazo de validez de cinco años, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su prórroga habrá de ser solicitada por el sector con tres meses de antelación a la caducidad de dicha autorización, bajo cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado tercero de la Orden ministerial de este Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, y la concesión, en su caso, por un nuevo plazo requerirá los informes a que aluden los artículos décimo y undécimo del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto número tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre), y el Real Decreto quinientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de marzo), y todas las disposiciones de igual o inferior rango relativas a los tráficos de perfeccionamiento cuyo producto exportable sea el queso fundido, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta la formalización de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Comercio y Turismo dictará las normas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19289 REAL DECRETO 1916/1979, de 20 de julio, por el que se prorroga por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del alcohol etílico no vinico rectificado.

El Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico, que fue prorrogado por el Real Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de abril último.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses la suspensión de derechos a la importación de alcohol etílico no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fue establecida por el

Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, prorrogado por Real Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

19290 CORRECCION de errores del Real Decreto 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 16911, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea primera, donde dice: «A partir del uno de febrero», debe decir: «A partir del uno de marzo».

En el mismo artículo, línea cuarta, donde dice: «(partida arancelaria 09.01-A2-a)», debe decir: «(partida arancelaria ex 09.01-A-2-a)».

19291 CORRECCION de errores del Real Decreto 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo II al mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 16911, primera columna, queda sustituido íntegramente por el que se transcribe a continuación:

ANEJO II

Partida	Mercancía	Derechos
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.	
	A) Café:	
	1. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1. Suaves colombianos	Libre.
	2. Otros suaves	Libre.
	3. Arábica no lavados	7
	4. Robustas	7
	5. Los demás	7
	b) Descafeinado	18
	2. Tostado:	
	a) Sin descafeinar	27
	b) Descafeinado	31
	B) Cáscara y cascarilla	18
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Disp. 8.ª
21.02	A) Extractos o esencias y preparaciones:	
	1. De café	30

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19292 ORDEN de 9 de julio de 1979 por la que se nombra funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Eusebia Sánchez Lozano.

Imos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de

octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por doña Eusebia Sánchez Lozano de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo segundo del Decreto-ley citado, al aplicarse lo dispuesto en el Real Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las